

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESQUIVIAS

El Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2009, acordó la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales, conforme se indica:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49.b de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales se expondrán al público durante treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo de 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y de no formularse reclamaciones en el plazo de exposición pública el presente acuerdo se entenderá definitivo sin necesidad de nueva publicación.

Contra el acuerdo definitivo sólo podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo que previene la Ley 39 de 1988, ante la citada jurisdicción en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

A tales efectos y sin necesidad de nueva publicación, se publica el texto modificado de las ordenanzas aprobadas:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA»

Artículo 10. Bonificaciones.

Se añaden los siguientes epígrafes:

4. Tendrán una bonificación del 25 por 100 en la cuota del impuesto las edificaciones de uso residencial incluidas en el catálogo de edificios histórico-artísticos.

5. Tendrán una bonificación del 20 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles de uso industrial en los que se hayan incorporado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50 por 100 del total y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente. La bonificación se aplicará durante los tres primeros años a partir de su instalación. La bonificación habrá de ser solicitada por el interesado adjuntando documentación acreditativa de la concesión de licencia municipal de obras para los usos de aprovechamiento térmico y documento de licencia de actividad.

6. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, podrán disfrutar de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en los términos fijados por la normativa del IRPF (artículo 54 del Reglamento de IRPF aprobado por Real Decreto 439 de 2007, de 30 de marzo).

- 2.º- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 36.000,00 euros por unidad familiar.

A los efectos de la determinación de los límites señalados se agregarán las rentas y patrimonios del titular o titulares del título de familia numerosa y de los hijos menores de dieciocho años de edad.

No se considerará miembro de la unidad familiar, los hijos mayores de dieciocho años de edad, excepto en los casos que se justifique la realización de estudios o encontrarse en situación de paro.

3.º- Que el valor catastral del bien inmueble, sea inferior a 110.000 euros, teniendo este importe la consideración de límite.

Tabla de deducciones en euros:

Desde	Hasta	%
20.000	36.000	30
12.000	19.999	50
-	11.999	90

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años.

7. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores...../ El plazo máximo para la presentación de solicitudes será del 1 de enero a 28 de febrero.

Artículo 12. Obligaciones formales. Declaraciones. Comunicaciones.

Queda con la siguiente redacción:

1. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Catastro Inmobiliario, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en el mismo.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

3. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Catastro, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto.

5. Se exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de licencia de primera ocupación de los inmuebles».

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA

Artículo 6.

1. Viviendas, industrias y locales, cada tres meses:

Se modifican los tramos/bloques de consumo siguientes:

Cuota trimestral.

Cuota variable de consumo:

1.º Bloque: De 0 a 15 m³ (euros/m³), 0,2956 euros.

2.º Bloque: De 16 m³. a 30 m³. (euros/m³), 0,6672 euros.

3.º Bloque: De 31 m³. a 70 m³. (euros/m³), 1,2044 euros.

4.º Bloque: De 71 m³. a 140 m³ (euros/m³), 2,0528 euros.

5.º Bloque: Más de 141 m³ (euros/m³), 2,1943 euros.

Los precios serán incrementados con el 7 por 100 de I.V.A.

Esquivias 30 de noviembre de 2009.-El Alcalde, Jesús Reyes Rodríguez Portero.

N.º I.- 12793